INSPECCION CUARTA B LOCAL DE POLICÍA

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
Tipo de diligencia o audiencia	En cumplimiento acción de Tutela 2024-274 Juzgado 114 Penal Municipal con funciones de conocimiento Bogotá
Lugar donde se realiza la audiencia	CALLE 29 A SUR No 2 - 26 BARRIO CORDOBA
Número de expediente	2022544490100469E
Clase de proceso	ARTICULO 77 No 1 Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o la mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente
Querellante	HARVEY DOMINGO PRADO OVIEDO - SANDRA MALAGON GUERRERO
Querellado	WENCESLAO RAFAEL PEREZ HINCAPIE - FLOR DAICY RODRIGUEZ CAGUA
Dirección	CALLE 29 A SUR No 2 - 26 BARRIO CORDOBA
Hora	10:15 AM
Fecha	Bogotá D.C. 24 DE JULIO DE 2025

En Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de julio de 2025 día y hora programados para la presente diligencia, por presuntos comportamientos contrarios al código de convivencia ciudadana, enmarcados en el Artículo 77 numeral 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; el suscrito Inspector se constituye en Audiencia Pública en la calle 29 A SUR No 2-26 BARRIO CORDOBA, dejando constancia que a esta diligencia se hace presente el representante legal de la parte querellante Dr. HARBEY DOMINGO PRADA OVIEDO con cedula de ciudadanía No 14.226.485 y T. P. No 80196; así mismo hizo presencia las delegadas de la Secretaria de Integración Social GLADYS ESPERANZA MORENO BARON C.C. No 51.947.411 con teléfono 3219609411; LUZ DARY DUARTE COBOS con C.C.N o 52.166.191 con teléfono 3142744084; representante de Protección animal DAVID LEONARDO SUAZA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1007351868 de Bogotá, igualmente hicieron presencia los miembros de la policía Nacional Patrullero JOHNATAN MANCIPE, la Subteniente LINA MARCELA CRUZ; DAIRA SALAZAR Representante de Infancia y adolescencia; así mismo, compareció la representante del Ministerio Publico Dra. ERIKA CRUZ MORENO de la Personería de Bogotá. Así mismo, hizo presencia el señor WANCESLAO RAFAEL PEREZ HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No 12.549.747 de Santa Marta; quien procedió a otorgarle poder al Dr. WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTIGUI identificado con cedula de ciudadanía No 79.329.122 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 148628 del C. S. de la J.; así mismo hace presencia el Dr. FRANCISCO ALEXANDER GONZALEZ Representante del Bienestar Familiar.

A continuación, se procedió a golpear en la casa objeto de la diligencia, cuyos residentes no abrieron la puerta ni se identificaron, impidiendo el ingreso de los servidores públicos acompañantes de la Inspección de Policía 4B; por lo tanto, se procedió a llamar a un cerrajero para que abriera la puerta.

Acto seguido los habitantes de la vivienda procedieron a abrir la vivienda y permitieron el ingreso del señor inspector de Policía, La personera Dra. ERIKA CRUZ MORENO, el representante de Protección animal DAVID LEONARDO SUAZA MARTINEZ; el abogado de la Inspección de Policía 4B FREDY NIÑO y los miembros de la policía Nacional Patrullero JOHNATAN MANCIPE, la Subteniente LINA MARCELA CRUZ.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte querellada, Dr. WILLIAM CASTRO quien manifiesta lo siguiente: Primero que todo manifiesto y según lo manifestado por mi poderdante, es que en ningún momento fueron notificados de esta diligencia, el día 12 de junio del presente año vino una delegación de la inspección de policía pero en ningún momento le dejaron notificación sobre la presente diligencia ni que autoridad lo ordenaba, el día de hoy 24 de julio nuevamente se presente el señor inspector de policía para dar cumplimiento a un fallo de tutela, del Juzgado 114 penal municipal con función de conocimiento el cual se deja constancia por parte de ese juzgado que no vinculo a mi representado WNEZLADO PEREZ HINCAPIE no lo vinculo a la presente tutela a pesar que sobre este señor recaía su decisión violando flagrantemente con esta actitud el principio del debido proceso y derecho a su defensa; además mi representado en su momento contra el fallo emitido por esta inspección de policía 4B presentó una tutela contra la decisión allí tomada por el señor Inspector de Policía debido a que se inicio una querella de perturbación a la posesión por parte de la señora Sandra Malagón Guerrero sin que su título de adquisición esto es escritura 4191 del 13 de agosto de 2009 se encuentre registrada en el certificado folio de matrícula; actualmente se tiene conocimiento que la señora Sandra Malagón guerrero falleció, en ese orden de ideas cuando un poderdante da un poder a su abogado y este fallece significa que hasta ahí pierde vigencia el poder que es el argumento que vamos a presentar frente al señor Fiscal 114 penal Municipal y se tomen las decisiones del caso. Tengo conocimiento que uno como apoderado si desea convalidar las actuaciones de las personas fallecidas deberá acreditarse la legitimación en causa como es el poder de uno de sus herederos para continuar la diligencia. También sustento este respetuoso aplazamiento en que el señor PEREZ HINCAPIE es un paciente de alto riesgo por sus enfermedades terminales de diabetes e hipertensión y según lo observado por ustedes mismos, el señor trato de tener una convulsión, pero se encuentra atendiendo esta diligencia; igualmente vive con ellos su hijo que es una persona con discapacidad, adulto mayo el cual también sufre de convulsiones y es tratado por la secretaria de integración social. Por

último, aquí también reside dos menores de edad los cuales se encuentran en sus colegios. Por estas razones se solicita el aplazamiento de la diligencia y se le dará cumplimiento a lo que se resuelva por el Juzgado. También dejó constancia que este inmueble de la diligencia hoy referenciada según certificado de libertad anotación No 2 figuro como propietaria de derechos reales y de dominio desde 1986 el señor RAFAEL PEREZ HINCPACIE y su esposa y solo hasta día 15 de diciembre del año 2023 mediante escritura pública No 16004 los señores portafolio GCM Crear País transfieren los derechos de dominio a la señora DAYANA ALEJANDR HIGUERA MALAGON y es lo que está pendiente de decisión judicial por parte del juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2023- 510 Proceso de Pertenencia presentado por el señor RAFAEL PEREZ HINCAPIE.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte tutelante quien en uso de la misma manifestó: En primer lugar, debo manifestar que el suscrito actúa dentro de la acción constitucional de tutela como tutelante en razón a la vulneración del derecho al debido proceso, el cual como abogado me fue vulnerado y fue así como dentro de la acción de tutela propuesta me fue tutelado dicho derecho según decisión que obra dentro del expediente, es decir, que para esa acción no requería autorización o poder de los herederos de quien inicialmente presentara la querella por perturbación a la posesión, en contra de la señora FLOR DEISY RODRIGUEZ Y RAFAEL PEREZ HINCAPIE, para ponerlo en contexto la acción de tutela se presenta en razón a la no entrega del inmueble donde nos encontramos hoy, que se presentará dentro de la querella policiva conocida por el inspector 4B de policía, dentro de la querella notificada a los señores PREZ HINCAPIE en razón a que estos y su familia el día 24 de abril del año 2022 ingresaron al inmueble ubicado en la calle 29 A SUR No 2ª 18 Barrio Cordoba de esta ciudad, ingreso que fue violento clandestino y bajo amenazas en contra de los residentes que se encontraban en dicho lugar el día antes referido; aprovechando el temor que generaron en contra de los habitantes que allí se encontraban. De esa querella por perturbación a la posesión que ostentaba la señora SANDRA MALAGON GUERRRO hoy fallecida fueron enterados la señora FLOR DEISY RODRUEZ Y EL SEÑOR RAFAEL PEREZ HINCAPIE enteramiento de la misma que obra a folio 44 de fecha 25 de enero de 2023, es decir, el profesional del derecho que hoy indica que no han sido notificados puede verificar que sobre la perturbación y sus consecuencias quienes hoy se oponen fueron notificados desde aquellas calendas, incluso el mismo día 24 de abril de 2022, en razón a la posibilidad jurídica que establece la ley 18021 de 2016 fueron enterados por los policiales y comando de policía que llego a este lugar; la fecha anteriormente referida por el suscrito, fue reprogramada según obra a folio 45 del 25 de enero de 2023, para continuar la diligencia el día 30 de enero del mismo mes y año también fueron notificados los hoy opositores, notificación de un proceso de perturbación a la posesión, que ostentaba mi cliente señora SANDRA MALAGIN GUERRERO, SILVANA GUERRERO e inquilinos que aquí residían. Dentro

del diligenciamiento también se presentó recusación en contra del inspector que conoció el caso; igualmente le fue otorgado poder al Dr. JUAN ANTONIO CARDENAS ACEVEDO, a quien le fuera notificado en su correo profesional acerca de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto; en razón del contenido del artículo 77 numerales 1 y 5 del código de policía Ley 1801 de 2016, este servidor le solicito al Inspector 4B de Policía Dr. Juan Carlos Guarín Ferrer el cumplimiento de la orden de policía decretado en su resolución fechada 28 de octubre de 2023, es decir hacer la entrega real y material del inmueble materia de la perturbación el cual fue claramente establecido dentro de la querella de policía y por lo tanto quien se opone y su apoderado de aquel entonces si tenían conocimiento del trámite surtido dentro de la inspección 4B de policía donde se ordenaba la entrega del inmueble. De ahí el motivo de la acción pública de tutela que se presente a como consecuencia del incumplimiento de la entrega del inmueble, el cual le fue notificado a quien hoy se opone y familia tal como obra dentro del expediente, así de que como esta actuación policiva se rige por código general del proceso ellos como parte del mismo están en la obligación no el despacho de verificar y notificarse de las decisiones que allí se tomen. Como consecuencia de la negativa de entrega del inmueble me vi como profesional del derecho que le estaban vulnerando el debido proceso presentar a la acción pública de tutela aclaro no en representación de mi cliente y/0 sus herederos sino en representación misma del suscrito. En la acción pública se tutelan los derechos al debido proceso solicitado por el suscrito abogado, de ahí la legitimación causa a efecto de solicitar la entrega del inmueble a la estación de policía y por ente del inspector de policía quien funge como Inspector 4B de policía del Distrito. El artículo 309 del Código general del proceso estable que no podrá presentar oposición a la entrega la persona contra quien se ordenara la entrega; por lo tanto, solicito que se dé cumplimiento al mandato del juez constitucional quien ordeno la entrega del inmueble, es decir la diligencia de hoy; el oponerse a la entrega hoy es una burla a la administración de justicia, hoy tenemos la presencia de los policiales y seguramente mañana no puedan.

En este momento siendo las 12:10 a.m., se retira el Dr. FRANCISCO ALEXANDER GONZALEZ Representante del Bienestar Familiar, por tener que atender otras diligencias.

En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el Ministerio público Local, quien manifestó: "Si la señora SANDRA MALAGON está muerta se debe dar aplicación al Código General del proceso, que habla de la sucesión procesal y estos a su vez deben darle poder al apoderado que los representa y tener legitimidad jurídica para actuar porque la querellante falleció, obviamente el juez de tutela ordena la tutela porque el derecho de petición no se le había dado el tramite pertinente y por eso tutela el derecho. Por lo tanto, solicito que el

señor inspector analice si la diligencia se puede realizar o no; también quiero dejar constancia que las partes en este proceso es un adulto mayor, y por tanto se le dé el tiempo para que pueda sacar sus bienes y los pueda llevar a otro lugar, o ubicar un lugar de paso para los efectos pertinentes.

El señor RAFAEL PEREZ joven manifiesta que ha sido objeto hostigamiento por parte de los anteriores funcionarios del Inspección de policía y por parte de los querellantes.

Acto seguido, el despacho teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte querellada no es procedente y rechaza de plano la oposición presentada y en su defecto ordena el desalojo inmediato de todas las personas muebles y enseres que se encuentran ubicados dentro del inmueble objeto de controversia.

Se deja constancia que el inmueble se encuentra legalmente identificado por ubicación y nomenclatura.

En este estado de la diligencia y luego de impartida la orden de desalojo por el despacho se corre traslado a los apoderados de las partes a efectos de que si lo estiman conveniente se otorgue un plazo prudente para el cumplimento del fallo llegándose a la conclusión y acuerdo de que se concede un plazo de un (1) mes contado a partir de la práctica de la presente diligencia, esto es para el día martes 26 de agosto del año 2025, a las 9:00 am; comprometiéndose a la entrega del mismo al abogado tutelante Dr. HARBEY DOMINGO PRADA OVIEDO, por intermedio del despacho.

No siendo otro el objeto de la presente, se suspende y se firma por quienes en ella intervinieron.

Parte querellante,

HARBEY DOMINGO PRADA OVIEDO
C.C. No 14.226.485
T. P. No 80196

GLADYS ESPERANZA MORENO BARON
C.C. No 51.947.411
Delegada de la Secretaria de Integración Social

LUZ DARY DUARTE COBOS
C.C.N o 52.166.191
Delegada de la Secretaria de Integración Social

JOHNATAN ALEJSNDRO MANCIPE
PATRULLERO POLICIA NACIONAL

LINA MARCELA CRUZ
SUBTENIENTE POLICIA NACIONAL

DAIRA SALAZAR CEBALLOS
Representante de Infancia y adolescencia

FREDY RODRIGO NIÑO CUSPOCA
ABOGADO APOYO INSPECCIÓN 4B DE POLICIA

TUlly MILENA GONZALEZ
Arquitecta Apoyo Inspección 4B de Policía

Dra. ERIKA CRUZ MORENO
Ministerio Publico Personería de Bogotá.

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspector 4B Distrital de Policía